

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Catalina. 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 235 de 25 Agosto.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento del pueblo de Atarfe acordó remitir á los Tribunales el expediente que estaba instruyendo para reivindicar una finca de propiedad comunal que había sido detentada, fundándose dicho acuerdo en que en el apéndice al amillamiento correspondiente al año económico 1881, se había hecho, al parecer, una alteración en una finca de seis marjales en el pago de los Pozos, inscrita á nombre de D. José Jiménez de Cisneros, consistente en haber antepuesto al número 6 un 0 y un 2, y agregado después de la palabra «Pozos» las de «y Mesetas, Pastos», para que en vez de seis marjales en el pago de los Pozos, que decía el amillamiento, resultaran inscritos 206 en dicho pago y en el de las Mesetas; en que en el apéndice al amillamiento del año económico siguiente de 1881 á 82 se había raspado lo que estaba escrito en el último renglón de la inscripción correspondiente á D. José Jiménez de Cisneros, y en su lugar se había puesto la siguiente: «doscientos id. calma, inscritos en las Mesetas, Pastos»; en que dichas alteraciones se habían hecho con el propósito de que resultaran amillados á nombre de D. José Jiménez de Cisneros 200 marjales de tierra en el pago de las Mesetas, que eran de propiedad comunal, para poder instruir un expediente de información posesoria é inscribirlos á su nombre en el Registro de la propiedad, como así habrá sucedido; y en que, revistiendo esos hechos caracteres de delito de falsedad en documento público, debían conocer de ellos los Tribunales de justicia:

Que incoado por el Juzgado de Santafé el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, se fundó para ello en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los artículos 86 y 87 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, correspondía al Jefe de la Administración provincial de Hacienda acordar sobre la aprobación de los amillamientos ó sobre sus reformas, según proceda; de lo que se desprendía que si la rectificación del amillamiento y apéndice del pueblo de Atarfe contiene defectos como los que han motivado la denuncia presentada al Juzgado contra Don José Jiménez de Cisneros, de tales defectos debía conocer la Administración, conforme á lo dispuesto en el reglamento citado, existiendo la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el objeto de la causa era solo y exclusivamente investigar y esclarecer si en los apéndices al amillamiento del pueblo de Atarfe, correspondientes á los años económicos citados, se habían hecho alteraciones para que resultara amillada una finca que no lo estaba y que no figuraba en ellos y poder instruir un expediente de información posesoria; esto es, averiguar si se había cometido ó no el delito de falsedad denunciado, de lo cual únicamente corresponde entender á los Tribunales del fuero común; que si bien era cierto, como afirmaba la Autoridad requirente, que con arreglo á los artículos 86 y 87 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 corresponde al Jefe de la Administración provincial de Hacienda acordar sobre la aprobación de los amillamientos, también lo era que dichos artículos se refieren á las reformas ó rectificaciones hechas por la Junta pericial, y como los hechos perseguidos en la causa no eran sobre reformas hechas por la indicada Junta, sino que versaban sobre alteraciones hechas por mano extraña en los apéndices al amillamiento del pueblo de Atarfe, correspondientes á los años económicos ya citados, con el fin de que resultara amilla-

rada una finca que no lo estaba cuando los referidos apéndices fueron formados por la Junta y aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, y detentar con ello á su legítimo dueño, era evidente que á tales hechos no se referían los mencionados artículos, y constituyen los mismos un verdadero delito de falsedad, de ellos únicamente debía conocer la Autoridad judicial; y finalmente, que los repetidos hechos, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución administrativa, revestían tan notorio carácter de delito, que desde luego incumbía su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á las disposiciones y jurisprudencia vigente en la materia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 315 del Código penal, que dice: «El particular que comete en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Santafé contra D. José Jiménez Cisneros.

2.º Que los hechos perseguidos en la indicada causa, por la naturaleza de los mismos, circunstancias en que se ejecutaron y agente

que los llevó á cabo, pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 315 citado del Código penal.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa administrativa, de cuya resolución hubiera de depender en su día el fallo de los Tribunales, y por no haber sido reservado por las leyes el castigo de los hechos de que se trata á las Autoridades del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda de juicio de menor cuantía contra D. Antonio Navarro, del comercio de Pasages, sobre reclamación de 1.051 pesetas 35 céntimos por la presentación de servicios de servicios de transporte y almacenes de mercancías:

Que estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que de

consiguiente, el contrato reviste carácter de público, y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894».

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transportes y almacenajes de mercancías, entablada por la Sociedad general del Puerto de Pasajes contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecta al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto, que esté atribuido su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el núm. 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasajes, estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante, puede ser considerada como Corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará por mercantil: 1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio. 2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra D. Antonio Navarro, comerciante, sobre pago de cierta cantidad por transportes y almacenajes de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el puerto de Pasajes, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasajes, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 252 de 20 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una de Muros á corcubión, pasando por Carnota (Coruña); y

Otra de Noya á enlazar con la anterior, pasando por la Sierra (Ontes) y Mazaricos (Coruña).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Lérida á Barcelona, en la villa de Mollerusa, y pasando por Vilanova, Bellanes, término de Maldá y pueblo de Omells de Nogaya, en la provincia de Lérida, y el de Senant, en la de Tarragona, termine en la estación de Espluga de Francolí en la misma provincia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, y cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 250 de 18 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal de Ayuntamiento de Paredes, decretada por V. S. en 24 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por el Gobernador de Toledo en 24 de Junio.

Aparecen como cargos: que se encuentran pendientes de rendición varias cuentas; que están en descubierta las atenciones de instrucción pública desde 1887; que no ha remitido el referido Alcalde las propuestas para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad.

Estimando el Gobernador que esas faltas acusan un abandono completo en la administración municipal, acordó suspender al Don Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección.

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves que acusan responsabilidad en el Alcalde, y que merecen el oportuno correctivo:

Considerando que, á tenor del precepto legal citado, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente de separación, oyendo al interesado, y dictando después en Consejo de Sres. Ministros la resolución que estime justa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrito dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Aljés, decretada por V. S. en 24 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Aljés y del Concejal del mismo Ayuntamiento D. Agustín Prín Burgués, resultando de los antecedentes:

Que en instancia dirigida al Gobernador de Lérida en 25 de Mayo último, suscrita por el Secretario, Depositario y Agente ejecutivo del expresado Ayuntamiento, y en otras de varios vecinos del pueblo, se denunciaron, entre otros, los siguientes hechos:

Que D. Francisco Almenara, Alcalde del Ayuntamiento, estaba ejerciendo los cargos de Ordenador de pagos y Depositario, impidiendo la gestión del Municipio; que tiene en su poder cantidades recibidas por varios conceptos sin entregarlas al Depositario ni ingresarlas en Caja; que tampoco ha ingresado en ésta otras cantidades recibidas del Agente ejecutivo; que sin subasta y sin consignación en presupuesto, se han hecho obras que ascienden á más de 500 pesetas, en lo cual ha sido auxiliado por el Concejal Prín Burgués: que ha cobrado contribuciones sin que se sepa qué ha hecho del dinero; que el mencionado Prín fué separado por orden de la Superioridad del Cuerpo de somatenes; que de la liquidación presentada por el Secretario aparece que el Alcalde se quedó con la cantidad de 1.749'46 pesetas, importe de la recaudación.

Remitido en 17 de Junio á la Alcaldía el pliego de cargos los interesados alegaron en su defensa lo que consideraron conveniente, sin que por ello desvirtúen los referidos cargos, por lo cual, el Gobernador,

en providencia fecha 21 de Junio último, acordó la suspensión en sus respectivos cargos de Alcalde y Concejal del D. Francisco Almenara y D. Agustín Prin.

Y la Subsecretaria de ese Ministerio propuso pasara el expediente á consulta de esta Sección:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal.

Considerando que los expresados hechos constituyen faltas graves que merecen correctivo, y que de ellas aparecen responsables el Alcalde y Concejal suspendidos:

Considerando, respecto del Alcalde, que conforme al citado art. 189, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, y que el Ministro de la Gobernación, en el sesenta alzará la suspensión é instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, y por lo que al Concejal suspenso se refiere, pasar los antecedentes á los Tribunales, por si alguno de los hechos son constitutivo de delito, instruyéndose, en cuanto al Alcalde, el expediente que determina el referido art. 189 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1899.—E. Dato. —Sr. Gobernador civil de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por V. S. en 28 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que practicado un arqueo extraordinario se notó la falta de 2.079'77 pesetas, correspondiente al Tesoro por el cupo de consumos y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; que contra la providencia del Gobernador, fecha 25 de Agosto de 1897, que anuló el acuerdo municipal de 16 de Mayo del mismo año y mandó que se cobrase por arrendamiento en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el ejercicio de 1897-98, según el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 7 de Junio de 1891, la mayoría de la Corporación, compuesta de los Concejales D. José Porras, Don Enrique Obando, D. Fernando Perriáñez, D. José Obando, D. Diego Porfano, D. Alfonso Salamanca y D. Juan Alvarez, se opuso, en sesión de 29 de Agosto, á que se cumpliera lo ordenado, insistiendo en la misma conducta en las sesiones de 2 y 5 de Septiembre y 1.º de Octubre á pesar de haberles manifestado el Alcalde lo ilegal que era la recaudación del arbitrio directamente por administración, y que, á excepción de D. Luis Rodríguez y D. Baldomero Bardón, todos los demás Concejales acordaron utilizar la colección de medidas del Municipio para la exacción del arbitrio, no obstante estar precintadas por el Ingeniero industrial encargado de contrastarlas por ser ilegales.

Dada audiencia á los interesados y remitido el expediente al Gobernador, éste decretó en la expresada fecha de 28 de Junio la suspensión de los Concejales D. Enrique Obando, D. José Porras, D. Antonio Zambrano, D. Juan Alvarez D. Manuel Salguero, D. Diego Porfano D. José Obando, D. Fernando Perriáñez, D. Alfonso Salamanca, D. Juan Cruz Verdejo y D. Pascual Pérez Barrio:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los hechos relacionados no desvirtuados por los suspensos, justifica la corrección que el Gobernador les impuso, y que además revela la comisión de algún delito;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—E. Dato. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Cuarta sección.

Número 404.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo resultado desierta por falta de postores la venta en pública subasta del caballo propiedad del Estado nombrado «Calcetero», celebrada el 22 del actual en San Antonio Abad, extramuros de esta plaza, se convoca á segunda subasta que tendrá lugar el 31 de los corrientes á las cinco de su tarde; siendo de cuenta del comprador los gastos de inserción de este anuncio y demás que se originen.

Cartagena 23 de Agosto de 1899.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. A. y O., Francisco Araujo.

Número 405.

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio próximo pasado, se saca por tercera vez á concurso público la venta de los aparatos ó máquinas procedentes de las extinguidas fábricas de Jarcias y Tejidos de este Arsenal, consistentes en cardadoras, reparadoras, hiladoras, mecheras y reunidoras, ávididas en quince lotes, con arreglo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 2 de Enero del presente año, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona los dias laborables á las horas de oficinas.

El concurso tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Barcelona el dia 5 de Octubre próximo á las diez y media de su mañana, ante las Juntas que se nombrarán al efecto, en la Biblioteca de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de aquella provincia.

El concurso se verificará sin sujeción á tipo, reservándose el Capitán general el derecho de admitir ó desechar las proposiciones, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 40 de 9 de Febrero último, no admitiéndose como postor al que al hacer entrega de aquél no presente su cédula personal y papeleta expedida por el Habitado de la Maestranza ó el de la provincia de Barcelona que acredite haber depositado la cantidad de cien pesetas por cada lote.

Arsenal de Cartagena 19 de Agosto de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 403.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de expediente de reintegro instruido en esta Delegación de Hacienda, contra el ex Agente ejecutivo de la zona 4.ª de esta provincia, D. Manuel Mota López, se ha procedido á la adjudicación al Estado del depósito necesario en metálico constituido por dicho señor en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, en 22 de Agosto de 1893, bajo los números 1.961 de entrada y 1.404 de registro.

En su consecuencia, queda anulada la carta de pago correspondiente al mencionado depósito, lo que se anuncia á los efectos oportunos, según previene el art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 23 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 402.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncios.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 9 del actual, ha sido aprobada la propuesta que hace el arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, nombrando Agente Recaudador de la Zona 13.ª de Yecla, á D. Juan Antonio Ruiz Linares y dejando sin efecto el nombramiento hecho en 31 de Julio último, á favor de D. Mariano Ríos Guillamón para el indicado cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 23 de Agosto de 1899.—El Tesorero, P. I., Fermín Fabra.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 17 del actual, ha sido aprobada la propuesta que hace el arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, nombrando Agente Recaudador de la Zona 4.ª de Lorca, á D. Demetrio Mancebo Alcázar; habiendo quedado establecidas las oficinas de la expresada Agencia en Lorca calle de San Juan de Dios, núm. 2.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 23 de Agosto de 1899.—El Tesorero, P. I., Fermín Fabra.

Número 400.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Cédulas personales.

A los Habilitados de las diputaciones del Estado y pagadores de clases pasivas.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Julio último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Vista la comunicación en que la Junta de clases pasivas da cuenta de las dificultades que en su Pagaduría origina el cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º de la Real orden de 8 de Julio de 1898, referente al descuento de las cédulas personales de los preceptores de haberes del Estado, en cuyo precepto se dispone que, en cuanto á las indicadas clases pasivas, se cumpliera estrictamente lo establecido en el art. 11 de la instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, ó sea que el pagador se concreta á reclamar á los interesados las referidas cédulas personales para anotar su clase é importe en las nóminas correspondientes al segundo mes del período de cobranza voluntaria del impuesto: Resultando de lo expuesto por dicha Junta que el mencionado procedimiento ofrece mayor dificultades que el de descontar las cédulas á los interesados, pues, aparte de que aumenta el trabajo y gastos de la Pagaduría, esta oficina no puede fiscalizarlas en debida forma á causa de la diversidad de fechas en que se empieza la recaudación en provincias y de la dificultad que encuentran para adquirirlas á aquellos que residen en el extranjero: Resultando que también hace constar la expresada Junta el beneficio que para los intereses del Tesoro representa el no tener que abonar más premio que el del 2 por 100 que satisface al pagador de la misma en vez del 5 al 8 por 100 que perciben los Recaudadores del impuesto: Considerando que á los funcionarios activos, que, sin embargo de desempeñar sus cargos en otras provincias, perciben sus haberes por las oficinas centrales, se les obliga al pago de sus cédulas en esta Corte: Considerando que con mayor fundamento debe obligarse á que lo verifiquen á los individuos de clases pasivas que pueden solicitar se le consigné sus haberes en la provincia

donde residen cuando convenga a sus intereses; y Considerando que lo solicitado no solo es conveniente para los efectos de la fiscalización del impuesto sino que también resulta beneficioso para los intereses del Tesoro público, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: Primero. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las Clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que en cualquier forma perciban haberes del Estado, la verifiquen los Habilitados ó Pagadores respectivos, al satisfacer á los interesados los devengos del 2.º mes del período de cobranza voluntaria del impuesto del correspondiente ejercicio económico. Segundo. Igualmente descontarán el importe de los recargos establecidos ó que se establezcan, sea cualquiera su origen y procedencia. Tercero. Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas ó dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que los interesados que deban adquirir cédula mayor que la que les corresponda por sus sueldo ó jornales, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar durante los primeros quince días del período de recaudación voluntaria del impuesto del corriente ejercicio económico. Cuarto. Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total que arrojen dichas relaciones. Quinto. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursales del mismo, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual cuidará la Administración de Hacienda de esa provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su cobranza, así como de que se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, según el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Sexto. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los Habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que una vez llenas y firmadas las distribuyan á los contribuyentes devolviendo á la Administración los talones firmados por aquéllos, debidamente relacionados y requisitados. Séptimo. El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados ó sellos móviles correspondientes, según el caso. Octavo. Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los recaudadores, cuidando de incluir en la relación adicional de los respectivos padrones, las de los individuos que no figuren en aquéllos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y esta Dirección general la trasladada á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1899.—A. G. de la Peña.»

Lo que se hace público, para conocimiento de los Habilitados y preceptores de haberes pasivos á quienes compete el cumplimiento de lo ordenado.

Murcia 24 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 406.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CATARGENA

Arrendamiento de leñas del Armajal.

Don Mariano Sanz Zabala, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado este Municipio arrendar el aprovechamiento de las leñas del Armajal, durante el año desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Septiembre de 1900, cuyo producto será aplicado al presupuesto del actual ejercicio, se anuncia la subasta al objeto que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo el tipo de seiscientas pesetas y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados media hora antes de la señalada para el remate acompañando el interesado su cédula personal y resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Las ofertas se sujetarán al siguiente modelo, teniendo entendido que la Corporación municipal se reserva el el derecho de aprobar definitivamente la subasta.

Lo que se anuncia al público en convocación de licitadores.

Cartagena 21 de Agosto de 1899. —Mariano Sanz.—El Secretario, Gines Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., impuesta del anuncio y pliegos de condiciones de arriendo del arbitrio aprovechamiento de leñas del Armajal desde el 1.º de Octubre próximo á 30 de Septiembre de 1900, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Octava sección.

Número 408.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Luis Alemán Barragán, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de haberse tenido por renunciado á D. Basilio Díaz del Villar, del cargo de Juez municipal de esta ciudad en el bienio de 1899 á 1901 para que fué nombrado por la Excm. Audiencia de Albacete; y á tenor de lo que previene la Real orden de diez de los corrientes, se anuncia la vacante para que los funcionarios escedentes de la Magistratura puedan solicitar dicho cargo en igual tér-

mino de diez días, transcurridos los cuales se elevará la oportuna terna á dicha Superioridad.

Dado en Yecla á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Alemán.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 401.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Rómulo Villahermosa Borán, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad y en funciones del de instrucción del mismo distrito.

Por el presente edicto se hace saber: Que procedente de causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Diego Fernández Sánchez, vecino de la villa de Cehegín, por el delito de contrabando, y para el pago de las costas causadas en la misma, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.º Un trozo de tierra blanca riego, de la acequia del partidador, en el distrito municipal de Cehegín, sitio y pago del Escobar, de caber diez áreas, cuarenta y ocho centiáreas y diez decímetros, al marco de tres mil varas, igual á seis celemines; que linda Saliente D. Alfonso Alvarez Castellano y D.ª Teresa de la Hoz; Mediodía Diego Fernández Martínez; Poniente herederos de Antonio del Amor Fernández, todos con tierra igual, y Norte vertientes de un Cabezo propio de D. Alfonso Alvarez Castellanos; tasado en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas. . . . 175 »

2.º Tres celemines y noventa varas de tierra riego con nueve olivos, en el partido del Escobar; linda Saliente con el camino; Mediodía testamentaria de Jorge López con igual tierra; Norte otra de D.ª Teresa de la Hoz, y Poniente el Sangrador; tasada en la cantidad de cien pesetas. . . 100 »

3.º Otro trozo de tierra riego con once oliveras, plantado de viña, de cabida una peonada, en la misma huerta y partido del Escobar, del propio término municipal de Cehegín, sitio de los Colarados; linda Saliente tierra de las testamentaria de D. Juan Abril Fernández; Poniente la de Don Blas Torrecilla; Mediodía el Cabezo, y Norte el río Quipar; tasado en la cantidad de ciento veinticinco pesetas. . . . 125 »

4.º Otro trozo de seis celemines viña con siete oliveras, en dicho partido del Escobar y sitio de Barranco del Cabezo Gordo; lindando por Saliente tierra de D. Antonio Fernández; Poniente la de la testamentaria de D. José Joaquín Salazar, y Norte la de D. Francisco Alvarez; tasada en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas. . . . 175 »

5.º Otro trozo de tierra blanca riego de la acequia de dicho partido y pago del Ribazo, sitio de los Hoyos y de las minas, de diez áreas, cuarenta y ocho centiáreas y diez decímetros; linda Saliente Antonio Fernández González; Mediodía el río Quipar por donde tiene la servidumbre de entrada; Poniente Juan Palud y López, y Norte la acequia de su riego; tasado en la cantidad de ciento cincuenta pesetas. . . . 150 »

TOTAL. . . . 725 »

Se hace constar que la subasta tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en las mesas del mismo ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con el veinticinco por ciento de rebaja del mismo, por no haber habido postores en la primera subasta verificada y que los títulos de pertenencia se encuentran depositados en la Escribanía del Actuario.

Murcia veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Rómulo Villahermosa.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . .	45 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . .	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . .	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa. . . .	12 5

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.